

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 201

TEGUCIGALPA: 5 DE FEBRERO DE 1901

NUMERO 2.000

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

DECRETOS números 24, 25, 26 y 27.

PODER EJECUTIVO

INFORME presentado al Congreso de la República por el Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Gobernación.—1899 á 1900.

JUSTICIA.—Informe de la Corte Suprema. [Continúa].

AVISOS

PODER LEGISLATIVO

Decreto núm. 24

EL CONGRESO NACIONAL

Con vista de la solicitud en que la señora Virginia Núñez, vecina de Sabanagrande, pide se le conceda á ella y á sus menores hijos legítimos Silverio, Luciano y María Silvestre Cruz, una pensión con que subvenir á sus necesidades.

Considerando: que el esposo de la peticionaria, Guillermo Cruz, falleció prestando sus servicios en los trabajos de la carretera del Sur,

DECRETA:

Artículo único.—Asígnase á los solicitantes la pensión mensual de quince pesos, mientras la viuda é hija permanezcan sin tomar estado y los varones cumplan veintidós años.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos uno.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

VALENTÍN DURÓN, SECRETARIO. SILVERIO LAÍNEZ,
SECRETARIO.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 30 de enero de 1901.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

FRANCISCO ALTSCHUL.

Decreto núm. 25

EL CONGRESO NACIONAL

Con vista de la solicitud presentada por la señora María v. de Navas, de este vecinda-

rio, contraída á pedir que, por vía de gracia, se le conceda la suma que se juzgue razonable para costear la exhumación y traslación á esta capital de los restos de su esposo don Raimundo Navas, Teniente-Coronel del Ejército de la República, muerto en el pueblo de El Viejo, Nicaragua, á consecuencia de una herida que recibió en la batalla librada el 1.º de mayo de 1896 por el Ejército Auxiliar de Honduras al mando del General don Manuel Bonilla, en Chinandega, contra las fuerzas revolucionarias que entonces hacían guerra al Gobierno del General don J. Santos Zelaya, Presidente de la República de Nicaragua; y

Considerando: que el Estado tiene el deber de recompensar á los buenos servidores de la Patria, ya sea durante su vida, ó después de su muerte en la persona de los suyos,

DECRETA:

Artículo único.—Autorizar al Poder Ejecutivo para que del Tesoro Público haga la erogación que sea conveniente con el objeto indicado.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos uno.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

VALENTÍN DURÓN, SECRETARIO. SILVERIO LAÍNEZ,
SECRETARIO.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 27 de enero de 1901.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. B. ROSALES.

Decreto núm. 26

EL CONGRESO NACIONAL

Con vista de la solicitud del señor don Agustín García, natural de España, relativa á pedir la libre introducción, por el puerto de Amapala, de cuatro mil pesos plata en materias primas para la confección de camisas, cuellos, puños y corbatas, comprometiéndose á enseñar el oficio mencionado á seis mujeres hondureñas que el Gobierno designe.

Considerando: que la fábrica de camisas que se propone establecer el señor García en esta capital es de utilidad general,

DECRETA:

Artículo 1.º—Conceder al señor don Agustín García, por una sola vez, la libre introducción, por el puerto de Amapala, de dos mil pesos plata en materiales para la confec-

ción de camisas, cuellos puños y corbatas, destinados al establecimiento que tiene el propósito de establecer en esta capital.

Art. 2.º—El concesionario pagará á cada una de las seis mujeres de que se ha hecho mérito, el sueldo de quince pesos mensuales, para que puedan atender á su subsistencia; y

Art. 3.º—Para el efecto de esta concesión, el señor García presentará á la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda la factura original de las mercaderías que trata de introducir, para que se le extienda la orden respectiva.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos uno.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

VALENTÍN DURÓN, SECRETARIO. SILVERIO LAÍNEZ,
SECRETARIO.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 30 de enero de 1901.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. FORTÍN.

Decreto núm. 27

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.º—Nombrar Contador de Glosa suplente del Tribunal Superior de Cuentas al señor Licenciado don Manuel H. Bonilla, para el periodo de 1901 á 1903, en sustitución del señor don César J. Castillo, quien no aceptó dicho empleo.

Art. 2.º—El señor Bonilla prestará la promesa constitucional el 1.º de febrero próximo.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los treinta días del mes de enero de mil novecientos uno.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

VALENTÍN DURÓN, SECRETARIO. SILVERIO LAÍNEZ,
SECRETARIO.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: 30 de enero de 1901.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

D. FORTÍN.

PODER EJECUTIVO GOBERNACION

INFORME

presentado al Congreso de la República por el Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Gobernación. —1899 á 1900.

SEÑORES DIPUTADOS:

Al presentarme de nuevo ante vosotros, en cumplimiento de un precepto constitucional, para daros cuenta de los actos del Poder Ejecutivo correspondientes á las Secretarías de Estado que he tenido á mi cargo durante el último año administrativo; cumplo con el grato deber de saludaros respetuosamente, manifestando, á la vez, mis sinceros deseos por el éxito más completo de vuestras tareas, para bien de la patria y honor de los dignos Representantes de la República, en el primer año del nuevo siglo, que será, así lo espero, tan fecundo, por lo menos, como el gran siglo que hemos visto expirar, en el cual hizo tan grandiosas conquistas la humanidad, y fué para la América Latina el más importante de su historia, no obstante las luchas continuas en que, tal vez por leyes fatales é ineludibles, se han visto empeñadas estas secciones del Mundo de Colón, hasta encontrar la solución más satisfactoria en que el orden se concilie con la libertad, y se obtenga así, como consecuencia, el progreso moral y material de la Nación.

Principiaré este Informe por el Departamento de Relaciones Exteriores.

Las relaciones políticas que se cultivan con los distintos Estados de Europa y América, se han mantenido en el mejor pie de amistad y reciprocidad; y el Gobierno de la República ha procurado, con solícito empeño, afianzar y robustecer los vínculos existentes. Ningún incidente notable se ha verificado que haya podido alterar esas buenas relaciones.

El Cuerpo Diplomático acreditado cerca del Gobierno de Honduras, ha dado inequívocas muestras de cortesía y deferencia, las cuales se han correspondido debidamente, procurando el arreglo amistoso de algunas controversias que se han ventilado por reclamaciones de súbditos ó ciudadanos de sus respectivas nacionalidades.

El Gobierno ha tenido por criterio de su conducta no oponer dificultades en el despacho de los asuntos de carácter internacional, suprimiendo, en lo posible, las discusiones innecesarias, y buscando los medios más eficaces para poner término á las cuestiones ocurridas, siempre con arreglo á los Tratados, y, á falta de éstos, á las disposiciones generales del Derecho de Gentes.

Por lo que respecta á los Agentes Diplomáticos ó Comisionados Especiales de Honduras en el Exterior, han sido objeto de particulares atenciones, que revelan la buena voluntad de los Gobiernos respectivos ante los cuales fueron nombrados, y el crédito y buen nombre de la República por su conducta correcta y por el mayor interés que cada día inspiran estas secciones del Istmo americano.

Refiriéndome de un modo más concreto á los diversos países con quienes se cultivan las relaciones oficiales, indicaré lo siguiente:

NICARAGUA

En el mes de noviembre de 1899 fué acreditada una Misión Diplomática á cargo del

Licenciado don Fernando Sánchez, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de aquella República. Fué recibido y tratado el honorable señor Sánchez con todas las consideraciones debidas á su elevado puesto y á las prendas personales que lo distinguen.

Con él se convino en el nombramiento de la Comisión Mixta para la demarcación de los límites jurisdiccionales entre ambos países; y como él fué nombrado por su Gobierno Arbitro para los casos de desacuerdo en el trazo de la línea divisoria, convino con el Arbitro de Honduras en el nombramiento de tercero para la organización del Tribunal respectivo, eligiéndose, para tal fin, al Encargado de Negocios de la República mexicana, Licenciado don F. Gamboa, persona de reconocida idoneidad, y que, á no dudarlo, se dignará prestar á estas Repúblicas su valiosa cooperación para resolver en justicia y con espíritu fraterno la dificultad que surja al practicarse la delimitación convenida.

Por parte de Honduras se organizó la Comisión Mixta, como sigue:

Abogado de la Comisión, Licenciado don Pedro J. Bustillo; primer Ingeniero, don E. Constantino Fiallos; y Arbitro, Licenciado don César Bonilla.

La Comisión Mixta dió principio á sus trabajos en el mes de febrero del año próximo pasado, é hizo la demarcación desde la Bahía de Fonseca hasta el punto llamado Las Manos, en la montaña de El Paraíso, situada en el departamento de ese mismo nombre. Sin contar la distancia de El Amatillo, que queda en la boca del Río Negro, á la Bahía de Fonseca, comprende la línea trazada hasta Las Manos una distancia aproximada de 152 kilómetros. Las Comisiones de ambas Repúblicas hicieron la demarcación con vista de los documentos antiguos concernientes á los límites de las provincias de Honduras y Nicaragua, estando animadas del espíritu más amistoso y conciliador, á lo cual se debe, en gran parte, el éxito alcanzado. Es de creerse que en la continuación de los trabajos, que se han reanudado últimamente, presida el mismo espíritu de fraternidad, y que la Comisión Mixta lleve á feliz término la demarcación, sin que se presente ninguna cuestión de importancia que tenga que decidirse por el Tribunal de Arbitramento.

De esa manera se logrará robustecer más los lazos de amistad que existen entre los dos pueblos; y los Gobiernos de ambos países habrán dado una nueva prueba de la elevación de sus miras y del interés que tienen para conservar entre sí las más cordiales relaciones.

EL SALVADOR

Las relaciones oficiales con el Gobierno de esta República se han conservado inalterables.

En el mes de noviembre de 1899 fué acreditada una Misión Confidencial del Gobierno salvadoreño, á cargo del Doctor don Rafael Vega Gómez, por medio de quien se trataron diversos asuntos para consolidar la buena inteligencia que por fortuna existe entre los dos Gobiernos.

Se han presentado algunas dificultades para la debida aplicación del Tratado vigente entre ambas Repúblicas, por lo relativo á las franquicias comerciales que en aquel Pacto se establecen, siendo el principal motivo de ellas la cuestión surgida entre El Salvador y Nicaragua, por la falta de un Tratado que fije bases de reciprocidad para el comercio de productos naturales ó artefactos nacionales; y el haberse pensado, equivocadamente, que algunos productos de Honduras eran pro-

cedentes de Nicaragua. Sin embargo se ha procurado llegar á una inteligencia precisa sobre esas franquicias comerciales, y es de esperarse que todo motivo de desacuerdo se arregle del modo más amistoso, ya que ambos Gobiernos deben tener el mayor interés en facilitar el comercio y las relaciones de todo género entre los dos países.

Como aun no se ha trazado definitivamente la línea divisoria de las dos Repúblicas, entre algunos pueblos de la frontera han ocurrido, de vez en cuando, cuestiones desagradables; pero ambos Gobiernos, con medidas prontas y eficaces, han evitado que esas disputas tengan consecuencias más graves.

GUATEMALA

Han continuado con la mayor cordialidad las relaciones entre los Gobiernos de esta República y la de Guatemala, aprovechándose todas las oportunidades que se han presentado para hacerlas más estrechas en beneficio de ambos países.

El Convenio ajustado en el mes de junio de 1899, por el cual se declara en vigor el Tratado General de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, celebrado en marzo de 1895 entre las dos Repúblicas, se aprobó por la Asamblea Nacional Legislativa de Guatemala; y como también fué aprobado por el Congreso de Honduras, en sus anteriores sesiones, han quedado de ese modo perfectamente regularizadas las relaciones de todo género entre los dos países.

La Misión Diplomática que en calidad de Encargado de Negocios desempeñó el Doctor don Angel Ugarte, contribuyó eficazmente á estrechar los vínculos de amistad existentes; y, según indica en su informe oficial el señor Ugarte, tanto el señor Presidente como el señor Ministro de Relaciones Exteriores, le trataron con la cordialidad y franqueza propias de sus buenos sentimientos hacia el Gobierno y pueblo de Honduras, cuya circunstancia favoreció, en alto grado, el cumplimiento de su encargo.

En el mes de abril anterior se comisionó al Doctor don Rafael Fiallos para que, como Agente Especial, solicitase la devolución de los documentos pertenecientes al Estado de Honduras que existen en el Archivo de la antigua Capitanía General del Reino; y aunque no tuvo tiempo de hacer el registro necesario, por su corta permanencia en Guatemala, recibió señaladas muestras de deferencia y obtuvo el permiso correspondiente para el examen de los documentos.

Debo hacer, en esta vez, la misma observación que he repetido en anteriores informes. Conviene á los dos países que se termine, de un modo definitivo, la cuestión pendiente sobre límites jurisdiccionales, puesto que cesará el motivo de desavenencia que en años anteriores ha causado algunas dificultades entre los pueblos limítrofes. La Convención de 1895 establece, en mi sentir, la forma más adecuada para que se decida esa disputa; y con la buena disposición que anima á los Gobiernos interesados, entiendo que se facilitará en extremo la demarcación que debe hacerse.

COSTA-RICA

Lo mismo que con los otros Estados de Centro-América, se han mantenido con el Gobierno de Costa-Rica las mejores relaciones, aunque, por la circunstancia de estar más alejado aquel país, no son con él tan frecuentes nuestras comunicaciones, y hay menos motivos de conflicto entre los intereses de ambas Repúblicas.

Un incidente desagradable se verificó el mes de septiembre de 1899; pero que, por

su naturaleza, no podía perturbar la buena armonía que por fortuna existe entre los Gobiernos respectivos. Por motivos atendibles y de bastante gravedad, á juicio del Gobierno de Costa-Rica, canceló el exequátur á las patentes de Vicecónsul de Honduras y Nicaragua expedidas á favor del señor don Alberto Tacea. Como según las prácticas internacionales la concesión ó retiro de los exequátur á los empleados consulares son potestativos de los Gobiernos del país en que han de ejercer sus funciones, se contestó la comunicación de la Cancillería de Costa-Rica, deplorando el incidente ocurrido, y manifestando, además, que tal suceso no podía afectar el cultivo de las relaciones que felizmente existen entre los dos países.

La terminación amistosa de la tan debatida cuestión de límites entre Costa-Rica y Nicaragua, sujetándose al laudo del tercer Arbitro, señor Alexander, es un acontecimiento de grandes resultados y benéfico para la paz de Centro-América. Los dos Gobiernos interesados en la disputa han dado un gran ejemplo de cultura y patriotismo, evitando males de gran trascendencia á las dos Naciones, que, de hoy en adelante, se esforzarán de consuno en la gran empresa del Canal Interoceánico, que tanta influencia está llamado á tener para el porvenir de todo Centro-América.

Continuará.

JUSTICIA

Informe de la Corte Suprema

(Anexo á la Memoria de Justicia)

[Continúa]

El Juez de Paz de Mercedes de Oriente consultó si los Secretarios municipales pueden ser nombrados Secretarios de los Juzgados de Paz; y se le dijo que si aquéllos reúnen las condiciones que exige el título XV de la Ley Orgánica de Tribunales, no hay inconveniente para que puedan ser nombrados Secretarios de los Juzgados de Paz. (Acta de 28 de septiembre de 1899).

El Juez de Letras de Gracias consultó si las firmas que pone en su carácter de Registrador deben ser autorizadas por el Secretario del Juzgado; y se le contestó que, de conformidad con el artículo 730 del Código Civil, sólo debe figurar la firma del Registrador en los asientos del Registro de la Propiedad. (Acta de 2 de octubre de 1899).

El Juez de Letras de lo Civil de Olancho consultó si los Procuradores no titulados pueden libremente ejercer la procuración, de conformidad con el artículo 251 de la Ley Orgánica de Tribunales, ó se les exige dirección de Abogado, de conformidad con el inciso 3.º del artículo 254 de la misma; y se le dijo que los dos artículos que cita son aplicables, cada uno en su caso, y que tenga presente lo dispuesto en el artículo 245 de dicha ley. (Acta de 2 de octubre de 1899).

El Registrador de la Propiedad de Choluteca consultó qué derechos le corresponden por la inscripción de documentos cuyo valor pase de quinientos pesos; y se le dijo que los números 1.º al 14 del artículo 735 del Código Civil, señalan los honorarios de los Registradores de la Propiedad por valores de más de quinientos pesos, y el número 15, por va-

lor que no exceda de aquella cantidad. (Acta de 3 de octubre de 1899).

El Juez de Letras de Choluteca consultó si para los efectos de los artículos 2.117 y 2.121 del Código de Procedimientos, se deben considerar una sola instancia el sumario y el plenario; y se le dijo que el artículo 2.121 resuelve su consulta. (Acta de 5 de octubre de 1899).

El Juez de Paz de Danlí consultó si las escrituras de fianza de haz y los testimonios de éstas deben extenderse en papel sellado para que sean inscritas en el Registro de la Propiedad, y si las fianzas á que se refieren los artículos 1.782 y 1.838 del Código de Procedimientos deben ser dos actos separados. Se le contestó que tuviera presentes los artículos 626, 655 y 695 del Código Civil. (Acta de 9 de octubre de 1899).

El Juez de Letras de Choluteca consultó si el sobreseimiento parcial debe consultarse con la Corte de Apelaciones respectiva; y se le dijo que tuviera presente el artículo 1.873 del Código de Procedimientos. (Acta de 10 de octubre de 1899).

El Juez de Letras de Yuscarán consultó si estando con licencia el Fiscal interino de aquel Juzgado puede nombrar Promotor Fiscal que intervenga en la formación de listas de jurados; y se le dijo que, de conformidad con el artículo 198 de la Ley Orgánica de Tribunales, puede hacer el nombramiento. (Acta de 10 de octubre de 1899).

El Juez de Paz de Tela consultó si es competente para conocer de un delito cometido por un soldado contra un jefe militar; y se le dijo que tuviera presente el artículo 162 de la Ley Orgánica de Tribunales. (Acta de 20 de octubre de 1899).

El Juez de Paz de Amapala consultó si habiéndose otorgado fianza *apud acta* deben remitirse al Registrador sólo los mandamientos de que trata el artículo 739 del Código Civil, y si se inserta en ellos la fianza y todo lo actuado. Se le contestó que debe mandar al Registrador los dos mandamientos, con inserción del acta de fianza y del auto en que se manda registrar. (Acta de 21 de octubre de 1899).

El Juez de Letras de Santa Bárbara consultó si para inscribir en el Registro de la Propiedad escrituras de traslación de dominio ó de hipoteca que no hayan sido registradas en el Conservador, es indispensable información supletoria; y se le contestó que los artículos 640 y 724 del Código Civil, resuelven su consulta. (Acta de 27 de octubre de 1899).

El Juez de Paz de lo Civil de Pespire consultó si es competente para conocer de un juicio de simple divorcio; y se le contestó que tuviera presentes los artículos 40, número 1.º, y 156 de la Ley Orgánica de Tribunales. (Acta de 2 de noviembre de 1899).

El Juez de Paz de Apacilagua consultó si es competente para conocer de las diligencias necesarias para elevar á escritura pública los testamentos verbales; y se le contestó que no es competente, de conformidad con el artículo 26, regla 2.ª, del Código de Procedimientos, y el 40, número 2.º, de la Ley Orgánica de Tribunales. (Acta de 9 de noviembre de 1899).

El Alcalde de las cárceles de La Paz consultó si es necesaria, además de la fianza carcelera, la que previene el artículo 1.838 del Código de Procedimientos para poner en libertad á los reos; y se le contestó que el procesado debe ser puesto en libertad tan luego como se decreta ésta, de acuerdo con el artículo 37 de la Constitución y con lo preceptuado en el Código de Procedimientos sobre libertad provisional, aunque no haya rendido

la fianza sobre responsabilidades pecuniarias á se que refiere el artículo 1.838 citado. (Acta de 21 de noviembre de 1899).

El Registrador de la Propiedad de Valle consultó si puede cobrar honorarios por las inscripciones que haga en virtud del mandamiento librado por un Juez conforme al artículo 1.844 del Código de Procedimientos; y se le contestó que puede cobrarlos de conformidad con los artículos 792 y 793 del Código Civil. (Acta de 21 de noviembre de 1899). En igual sentido se resolvió una consulta semejante del Fiscal de Yoro. (Acta de 12 de diciembre de 1899).

El Juez de Letras de Santa Rosa consultó si es competente para suspender en el ejercicio de las funciones del Notariado á un Presbítero Abogado, á quien conceptúa inhábil para ejercerlas; y se le contestó que tenga presente lo prescrito en los artículos 45, párrafo 1.º, y 79, atribución 5.ª, de la Ley Orgánica de Tribunales. (Acta de 27 de noviembre de 1899).

El Juez de Paz de Candelaria consultó si es admisible una demanda para la devolución de dos fusiles, presentada en papel sellado sin timbres; y se le contestó que se atuviera á los artículos 4.º y 7.º de la Ley de Papel Sellado y Timbres. (Acta de 27 de noviembre de 1899).

El Juez de Letras de La Ceiba consultó en qué oficina deben enterarse las multas que se impongan á los jurados; y se le contestó que tuviera presente el artículo 15 de la Ley Orgánica de Tribunales. (Acta de 28 de noviembre de 1899).

El Registrador de la Propiedad de Yuscarán consultó en qué forma debe darse poder á una persona para que pueda pedir el registro de una escritura ajena cuyo valor no llega á cien pesos; y se le contestó que tuviera presente lo prevenido en los artículos 628 del Código Civil y 253 de la Ley Orgánica de Tribunales. (Acta de 29 de noviembre de 1899).

El Juez de Paz de La Libertad consultó de qué manera dará cumplimiento al artículo 1.712 del Código de Procedimientos, no habiendo en su jurisdicción personas capaces para desempeñar el cargo de perito; y se le contestó que de las personas del lugar nombre las que á su juicio sean más idóneas. (Acta de 5 de diciembre de 1899).

El Registrador de la Propiedad de Choluteca consultó si procede la inscripción de hipoteca sobre bienes no inscritos en el Registro, y si debe hacerse anotación preventiva de embargo de inmuebles que no aparecen inscritos en el mismo. Se le contestó que tuviera presentes los artículos 640 y 724 del Código Civil. (Acta de 19 de diciembre de 1899).

El Juez de Letras de la sección de La Ceiba consultó de qué manera debe llevarse el Registro de Comercio, ya que el Código respectivo, en los artículos 20 y 21, se refiere, en cuanto al Registro, al Código Civil, y en éste no hay ninguna disposición adecuada. Se le contestó que abriese un registro especial, acomodándose en cuanto fuese posible á lo dispuesto en el Código Civil. (Acta de 22 de diciembre de 1899).

El Juez de Letras 1.º suplente de lo Criminal de Tegucigalpa consultó si puede actuar en su despacho un Fiscal que es pariente suyo en el cuarto grado de consanguinidad; y se le contestó que, por el hecho de haber entrado el consultante al ejercicio de la Judicatura, cesó el Fiscal en sus funciones, y debe llamar en lugar de éste al suplente. (Acta de 29 de diciembre de 1899).

Continuará.

AVISOS

El infrascrito, Secretario interino del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en el libro de registros de minas que este Juzgado lleva en el corriente año, se encuentra el registro que literalmente dice:—"El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil del departamento, hace constar: que en las diligencias relativas al denuncia de la mina "San José," hecho por Cipriano Cruz y otros, se encuentran el escrito y auto que dicen:—"Denuncio.— Señor Juez de Letras de lo Civil.—El suscrito, a ruego, Cipriano Cruz, por sí y en nombre de Yanuario Velásquez, juntos mayores de edad, casados, mineros y vecinos del Valle de Angeles, ante Ud., con el debido respeto, vengo á exponer lo siguiente:—"En el Valle de Angeles, lugar de nuestro domicilio, en la parte oriental y á inmediaciones de la quebrada de El Socorro, hemos descubierto un tendadero ó sea una veta mineral, nueva y en cerro virgen, que corre de oriente á poniente, con su recuesto al sur: la cual produce plata, según se ve de la muestra que acompaño; teniendo por límites: al oriente, el caserío de Chiquistepe; al poniente, el Mantecado; al sur, la mina Santa Inés; y al norte, el cerro de Los Pedernales. Deseando trabajar la veta ó tendadero indicado con arreglo á derecho, á Ud. pido se sirva admitir el presente denuncia y concedernos las pertenencias á que tenemos derecho como descubridores en cerro virgen, dándole el nombre de "San José."—Tegucigalpa: 18 de enero de 1901.—Por el peticionario Cipriano Cruz, que no sabe firmar, Miguel Fortín.—Presentado en su fecha á las 2 p. m.—Banegas, Secretario interino.—Juzgado de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa: dieciocho de enero de mil novecientos uno.—Regístrese y publíquese el anterior denuncia en uno de los periódicos de esta capital, por tres veces, de diez en diez días.—Artículo 33 del Código de Minería.—Notifíquese.—Trinidad Fiallos S.—Paulino Banegas, Secretario interino.—Registrado en Tegucigalpa: á los dieciocho días de enero de mil novecientos uno.—Trinidad Fiallos S.—Paulino Banegas, Secretario interino.

Es conforme.

Tegucigalpa: 18 de enero de 1901.

PAULINO BANEGAS,
Srio. interino.

34-3-13

ISIDORO MEJIA,

Juez de Paz propietario de este término municipal, á los Jueces instructores y demás autoridades civiles y militares de la República, hace saber: que en mi Juzgado se sigue causa criminal contra Eugenio Sánchez, por el delito de homicidio hecho en la persona de Roque Jacinto López, y que con fecha tres de junio del año de 1899 recién pasado, le fué decretado auto de prisión provisional, el que no se le notificó por encontrarse prófugo; y como á la vez no ha sido aprehendido por ignorarse su paradero, en nombre de la ley exhorto á Uds. para que, si en caso apareciese en su domicilio, ordenar su captura y remitirlo con toda seguridad á las cárceles de la ciudad de Santa Rosa y á la orden del Juzgado de Letras de lo Criminal, á donde ya se remitirá la sumaria respectiva. Filiación del reo: como de cuarenta y dos años de edad, casado, labrador, de este vecindario, de mediana estatura, delgado, color trigueño, cara aguileña, poca barba, sin ninguna señal en la cara, viste pantalón y chaqueta de dril, pelo negro y liso.

Librado en Mercedes de Copán, á ocho de diciembre de 1900.—Isidoro Mejía.—A. Carbajal. 5

BRAULIO COREA,

Juez de Paz propietario de esta Villa, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que en este Juzgado de mi cargo se instruye causa criminal y se ha decretado auto de prisión contra Valeriano Láinez, vecino de esta población, por el delito de hurto de una novilla de la propiedad de don Ramón Lopez, de igual vecindario, cometido el cinco de este mes, como á las dos de la mañana; y no ha

biéndose logrado su captura é ignorándose su paradero para ser notificado del referido auto de cárcel provisional, á Uds. suplico y exhorto para que, si aparece en la jurisdicción de su mando, se sirvan mandarlo capturar y remitirlo con las seguridades necesarias á las cárceles de esta población y á la orden de este Juzgado. Filiación del reo: de regular estatura, de veintitres años de edad, trigueño, poca barba, ojos gruesos, zapatero, viste pantalón y camisa y unas veces usa chaqueta y se calza; tiene una cicatriz reciente abajo de la sien izquierda, al través, y otra en medio de los dedos anular y meñique de la mano derecha; es casado.

Candelaria: 22 de diciembre de 1900.

B. Corea.—Victor Mejía, Srio. 22

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en el libro de denuncias de minas que este Juzgado lleva, se encuentra el registro que dice:—"El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil, hace constar: que en las diligencias relativas al denuncia de la mina llamada "San Antonio," se encuentra el que dice:—"Se denuncia una mina.—Señor Juez de Letras de lo Civil.—Los suscritos Saturnino Galeano, soltero, labrador y vecino de Aramecina; Felipe Ochoa, casado, labrador y vecino de San Miguelito; Onofre Alvarado, casado, labrador y vecino también de San Miguelito, y Enemesis Rafael Elvir, soltero, herrero y de este vecindario, ante Ud., respetuosamente, vienen á exponer: que en el lugar nombrado "La Manzanilla," jurisdicción de Curarén, se han encontrado en cerro virgen una veta mineral que produce oro y cobre, según la muestra que acompañan; lindando: al norte, con el cerro de Cacausa; al sur, con el cerro de La Isleta; al oriente, con el cerro del Chupadero; y al poniente, con el cerro de la Piedra del Oro; que dicha veta corre de sur á norte con recuesto al poniente, y que le han dado el nombre de "San Antonio;" que en el interés de adquirirla y explotarla legalmente, se presentan denunciándola, pidiendo al señor Juez se sirva admitir su solicitud y tramitarla con arreglo á derecho.—Tegucigalpa: 9 de enero de 1901.—Por sí y por los otros compañeros denunciadores, que no saben firmar, Felipe Ochoa.—Presentada en su fecha, á la una p. m.—Galeano Trejo, Secretario.—Juzgado de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa: nueve de enero de mil novecientos uno.—Admitese el anterior denuncia.—Regístrese y publíquese el registro en uno de los periódicos de esta ciudad, por tres veces, de diez en diez días, por lo menos.—Artículo 22 del Código de Minería.—Notifíquese.—José María Gálvez.—Francisco Galeano Trejo, Secretario.—Conforme el peticionario, firmo.—Felipe Ochoa.—Galeano Trejo, Secretario.—Registrado en Tegucigalpa, á diez de enero de mil novecientos uno.—Sello.—José María Gálvez.—Francisco Galeano Trejo, Secretario."

Es conforme.

Tegucigalpa: 10 de enero de 1901.

FRANCISCO GALEANO TREJO,
13-23-3 Secretario.

MARCOS CARCAMO,

Juez de Paz único de la villa de Goascorán, á Uds., señores Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber: que en la criminal que se instruye en su Juzgado contra el individuo José Angel Maldonado (a) pitas, por el delito de robo, se encuentra la providencia que á la letra dice:—"Juzgado de Paz de la villa de Goascorán, á diez y siete de diciembre de mil novecientos.—De conformidad con el artículo 1.507 del Código de Procedimientos, y por el mérito que arroja esta instrucción, decretase auto de procesamiento contra el indiciado José Angel Maldonado, como de sesenta y un años de edad, casado, propietario y de este domicilio, por el delito de robo de noventa y ocho cabros de propiedad de su acusador, Santos López; mandando que se entiendan con él todas las diligencias subsiguientes; y mediante á que el procesado no se encuentra en esta jurisdicción, dirijase requisitoria, por medio de "La Gaceta" oficial, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, para que lo cap-

turen y remitan á este Juzgado; emplazándose al propio reo para que, dentro del término de treinta días, á contar desde esta fecha, se presente á este despacho para notificarle esta providencia; con prevención de que si no se presenta en el término señalado, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que la ley dé lugar.—Artículos 1.765, 2.078, 2.079 y 2.083 del citado Código de Procedimientos.—Notifíquese y fijese la citación en la tabla de avisos.—Espectación Reyes.—Jorge F. García, Secretario."—Filiación del reo: de buena estatura, delgado, cara seca, barba de pera, bigote des poblado, ojos amarillos, mirada sospechosa, calzado y viste saco, chaleco y pantalón. Y para que Uds. se sirvan capturar al citado reo, si aparece en sus respectivas jurisdicciones, á cuyo fin les exhorto y suplico, les libro la presente requisitoria en Goascorán, á veintiocho de diciembre de mil novecientos.

Marcos Cárcamo.—Jorge F. García. 11

LEOPOLDO MORALES,

Juez de Paz propietario del pueblo de Soledad, á todos los Jueces de instrucción de la República, hace saber: que en el Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal contra Pedro, Cipriano y Ventura Rodríguez, por el delito de lesiones y golpes, cometido en la persona de Esteban Ordóñez, todos de este vecindario; y que habiéndolos solicitado para notificarles el auto de prisión provisional que contra ellos se ha decretado, y no habiéndose encontrado en su domicilio, á Uds. suplico y exhorto para que, en caso aparezcan en su jurisdicción, los manden capturar, remitiéndolos á este Juzgado con las seguridades debidas. Filiación del primero: como de veintiséis años, célibe, jornalero, hondureño, carirredonda, ojos negros, pelo liso, color negro, imberbe, viste chaqueta, descalzo y de regular estatura. El segundo es como de veinticuatro años, casado, jornalero, hondureño, carirredonda, ojos negros, pelo liso, color negro, sin barba, viste sencillo, descalzo, de regular estatura. Y el tercero y último de los encausados, es de veintidós años, célibe, jornalero, hondureño, cara aguileña, ojos negros, pelo liso, color negro, imberbe, viste sencillo. Lograda su captura, de oficio se les administrará justicia, como lo previene la ley, á cuyo efecto quedarán en entera comunicación.

Soledad, 7 de enero de 1901.

Leopoldo Morales.—Miguel G. Palma.—Benito A. Gómez. 11

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que con fecha de ayer, el señor don Juan Jacobo Sosa se ha presentado ante esta Administración, denunciando el terreno llamado "Faldas de Quebrada de Agua," distante de esta población como veinticuatro millas; cuyo terreno es propio para la crianza de ganado, y contiene, aproximadamente, noventa y cinco hectáreas; teniendo por linderos: al norte terrenos nacionales, dividiéndolo como lindero estable la "Quebrada de Agua," en una distancia como de tres mil varas; al sur, con los de "El Coco," propiedad del denunciante; al este, con terrenos nacionales, hasta topar con "Quebrada Seca;" y por el oeste, con el río de El Coco, lugar donde forma el empalme de un triángulo con los terrenos expresados de "El Coco." El terreno denunciado se halla situado al oeste de esta ciudad y entre los terrenos de "El Coco" y "Quebrada de Agua."

Lo que se pone en conocimiento del público para los usos de ley.

Trujillo: 13 de diciembre de 1900.

3-7 S. LUSKY.